



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día ocho de abril de dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diecinueve horas con nueve minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del auto dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-03/2024, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, constante de veintidós (22) fojas útiles, recaído al escrito, que contiene escrito de denuncia por violencia de género y anexos, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las diecinueve horas con veintiún minutos, el día cinco de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por la C. Karmen Aida Diaz Brown Ojeda. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.-**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



CUENTA.- Se da cuenta con (1) oficio número IEE/SE/DS-671/2024, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante el que se remite original de escrito de denuncia y anexos, suscrito por la C. Karmen Aída Díaz Brown Ojeda, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y con (2) original de escrito de denuncia por parte de la C. Karmén Aída Díaz Brown Ojeda, por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. **CONSTE.**

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS el oficio de cuenta, (1) se tiene al Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Mtro. Fernando Chapetti Siordia, remitiendo original de escrito de denuncia con nombre y firma de la C. Karmen Aída Díaz Brown Ojeda, señalando actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género:

Atenta a lo anterior y en atención a lo dispuesto por los artículos 297 Bis y 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se advierte que la denuncia de mérito, cumple con los requisitos establecidos, tomando en cuenta las disposiciones normativas estipuladas para la tramitación del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a la luz de los hechos que se denuncian al tenor de lo siguiente:

*"1.- Mediante acuerdo CG292/2021 "Por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021" aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha 20 de junio de 2021, en el punto primero del referido acuerdo, se reconoce como Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional a la C. Natalia Rivera Grijalva, y a la que suscribe como Diputada Suplente.
<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG292-2021.pdf>*

2.- Con fecha 18 de marzo de 2024, la Diputada Natalia Rivera Grijalva, mediante comunicado oficial, en diversas redes sociales y medios de comunicación dio a conocer su intención de contender por la Presidencia del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

3.- En relación a lo anterior y atendiendo los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el marco legal aplicable, y en este sentido con fecha 25 de marzo de 2024, solicité mediante oficio al Congreso del Estado de Sonora, se me informara si la Diputada Natalia Rivera Grijalva, presento solicitud de licencia ante este Órgano Legislativo para separarse del cargo temporal o permanentemente, y de ser así, se me proporcionara copia simple en formato digital y copia certificada en formato físico, sin embargo, mi solicitud no fue atendida, y tampoco considerada en la correspondencia de la Gaceta Parlamentaria No. 1814 de fecha 31 de marzo de 2024, para la sesión del 02 de abril del mismo año.

4.- Es importante precisar que en la Gaceta Parlamentaria No. 1814 con fecha 31 de marzo de 2024, para la sesión ordinaria del 02 de abril del mismo año, se integró en la correspondencia lo siguiente:

22 de marzo de 2024. Folio 4634.

Escrito de la Diputada Natalia Rivera Grijalva, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con el que solicita a este Poder Legislativo, de conformidad con los artículos 1, primer

párrafo y 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se apruebe licencia temporal por 65 días al cargo que desempeña como Diputada Local de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora; con efectos a partir del 31 de marzo de 2024. RECIBO Y SE RESOLVERÁ LO CONDUCTENTE.

5.- En vista que la Diputada Natalia Rivera Grijalva solicitó licencia temporal por 65 días a cargo de Diputada Local de la LXIII Legislatura, y al ser sabedora que el orden del día de las sesiones de pleno se integran con dos días de anticipación, con fecha 1 de abril de 2024, presenté oficio ante el Congreso del Estado de Sonora, dirigido a la Diputada Beatriz Cota Ponce y el Diputado Ernesto Roger Munro Jr., Presidenta de la Mesa Directiva y Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado de Sonora, respectivamente, manifestando mi voluntad de cumplir con mi responsabilidad como Diputada Suplente, solicitando se me tomara la protesta respectiva el día 3 de abril del presente año.

Es de resaltar que dichas autoridades señaladas como responsables Presidenta de la Mesa Directiva y Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado de Sonora, son quienes tienen la atribución de acordar los asuntos que formeran parte del orden del día de cada sesión y mandarlos publicar en la gaceta parlamentaria.

6.- Ese mismo día se omitió integrar mi solicitud en la Correspondencia de la Gaceta Parlamentaria No. 1815, publicada con fecha 1 de abril de 2024, para la sesión ordinaria de pleno del día 3 de abril el mismo año, a pesar de que sí se integraron otras solicitudes del 1 de abril posteriores a mi solicitud que presenté a las 9:57 de la mañana de ese día.

7.- El 1 de abril del mismo año, Natalia Grijalva se registró como aspirante a candidata a la Alcaldía de Hermosillo por el partido Movimiento Ciudadano.

8.- Es el caso que el día 3 de abril de 2024, acudí al Congreso del Estado en espera de ser llamada a cumplir con mi obligación como Diputada Suplente, sin embargo, el Congreso sesionó violentando mis derechos políticos electorales al no tomarme protesta para suplir las ausencias de Natalia Rivera Grijalva en el cargo de Diputada Propietaria, con el que se confirma que la Presidencia de la Mesa Directiva y la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado deliberadamente omitieron integrar mi solicitud en el orden del día de dicha sesión no obstante que les fue comunicada con la debida oportunidad para que fuera publicada en la Gaceta Parlamentaria de dicha sesión o al menos proponer que fuera atendida mi solicitud tomándome protesta aunque no hubiera sido publicada, confirmando con ello la violación a mis derechos políticos electorales".

Considerando los hechos de la denuncia transcritos, se procede a relatar la observancia que guarda este Organismo Público Local Electoral del marco normativo constitucional, convencional y legal, por lo cual, se precisa en primer término, que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo primero constitucional, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35 de la Constitución Federal, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En este sentido, el artículo 287, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral.

Además de lo anterior, el punto 8.1 del Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo CG86/2023, señala que:

"El procedimiento sancionador en materia de VPMRG por la vía electoral, procede cuando se involucren cargos de elección estatal o municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electorales de una o varias mujeres que ocupen algún cargo estatal o municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEEyPC, o aquellas iniciadas de oficio; a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: • La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPMRG; • Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y • De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al artículo 291 Ter de la LIPEES.

Ahora bien, en relación al tema, el punto 3.4 del Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora y el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género,

cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se señala que esta puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente.

Expuesto lo anterior, en plena observancia de la normatividad antes descrita, específicamente ante el cumplimiento de los requisitos de la denuncia, conforme lo señala el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que, para la presentación de una denuncia por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se requiere cumplir con una serie de requisitos, por lo que se procede a hacer una revisión al contenido de los mismos en relación a los escritos presentados:

I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Karmen Aída Díaz Brown Ojeda, conforme a la credencial de elector que acompaña como anexo de la denuncia.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: claramente señalado en el proemio del escrito inicial de denuncia.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: La denunciante anexa copia simple de su credencial para votar, copia certificada de la Constancia de expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con la que se le acredita como Diputada Suplente por el Principio de Representación Proporcional para el periodo 2021-2023, cuyas copias se ordenan agregar al presente expediente.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: conforme a la narrativa y transcripción de los hechos que constan en denuncia y el presente auto.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: La denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallaran.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: No solicitó ninguna.

Por lo anterior, ante el cumplimiento de los requisitos señalados en el 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se acuerda admitir la denuncia interpuesta por la ciudadana Karmen Aída Díaz Brown Ojeda, en su carácter de Diputada Suplente por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Sonora y se ordena dar inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Así, del escrito de denuncia se advierte que la víctima señala a la ciudadana Beatriz Cota Ponce y al ciudadano Ernesto Roger Munro Jr. como personas denunciadas, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora y Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, respectivamente, por conductas posiblemente constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en términos de lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 14 Bis fracción XII.

Lo anterior, ya que según lo expone la víctima en el hecho identificado con el número 3 del escrito de denuncia, presentó el día veinticinco de marzo del año en curso, oficio ante el Congreso del Estado de Sonora, solicitando que se le informara respecto a si la Diputada Natalia Rivera Grijalva solicitó licencia para separarse del cargo temporal o permanentemente, y de ser así, se le proporcionara copia simple en formato digital y copia certificada en formato físico, sin embargo, dicha solicitud no fue atendida ni considerada en la correspondencia de la Gaceta Parlamentaria No. 1814 de fecha treinta y uno de marzo de este año, para la sesión del dos de abril de la misma anualidad.

En relación con lo anterior, menciona la víctima en el hecho 4, que en la Gaceta Parlamentaria número 1814 con fecha treinta y uno de marzo de este año, para la sesión

ordinaria del dos de abril, se integró en la correspondencia un apartado correspondiente a la solicitud de licencia temporal para separarse por sesenta y cinco días del cargo que desempeña como Diputada Local de la actual Legislatura del Congreso del Estado de Sonora; con efectos a partir del mismo treinta y uno de marzo; teniéndose como recibido para resolver lo conducente.

Derivado de ello y en relación al punto 5 del escrito de denuncia, la víctima manifiesta que el primero de abril del año en curso, presentó oficio en el Congreso del Estado de Sonora, dirigido a las personas denunciadas, manifestando su voluntad de cumplir con su responsabilidad como Diputada Suplente, solicitando que se le tomara la protesta respectiva el día tres de abril del presente año, sabedora que el orden del día de las sesiones de Pleno se integran con dos días de anticipación. Sin embargo, según el punto 6, ese mismo día se omitió integrar su solicitud en la Correspondencia de la Gaceta Parlamentaria número 1815 publicada el primero de abril, pero sí se integraron otras solicitudes posteriores a su solicitud, la cual presentó a las nueve horas con cincuenta y siete minutos de ese día.

Finalmente, el tres de abril de este año, la pasiva acudió al Congreso del Estado de Sonora, esperando ser llamada para cumplir con su obligación como Diputada Suplente, pero eso no ocurrió, según lo establece en el hecho identificado como número 6, pues el Congreso sesionó violentando sus derechos político electorales al no permitirle tomar protesta para el cargo al que fue electa; resaltando finalmente, que dichas autoridades señaladas como responsables, Presidenta de la Mesa Directiva y Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado de Sonora, son quienes tienen la atribución de acordar los asuntos que formaran parte del orden del día de cada sesión y mandarlos publicar en la gaceta parlamentaria.

Se autoriza el domicilio, correo electrónico, así como los profesionistas señalados en el proemio y puntos petitorios del escrito de denuncia, para oír y recibir toda clase de notificaciones, los cuales, se omiten transcribir en el presente auto al tratarse de información confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; en relación con lo establecido en los artículos 16 y 20, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo del escrito inicial de denuncia e identificadas con los numerales I al VI, conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género,

esta Dirección Jurídica, mediante el presente auto, se tienen por admitidos los siguientes medios de prueba:

Primeramente, las señaladas por la víctima en el capítulo respectivo del escrito inicial de denuncia, que identifica con los números I al VI, mismas que al darles lectura, se advierte que en realidad la número IV se repite, por lo que para los efectos subsecuentes, se recorre el segundo número IV para ser el V, y así sucesivamente; las cuales son admitidas en el entendido de que la admisión de las mismas no prejuzga la calificación que se otorgue a la prueba ni la eficacia demostrativa que esta vaya a revestir, dado que ello compete materialmente al Tribunal Estatal Electoral, como autoridad resolutora. En virtud de lo anterior, se procede a especificar las pruebas admitidas, haciendo la aclaración correspondiente en cuanto a la clasificación otorgada a las mismas:

- I. Documental Pública: Acuerdo CG292/2021 "Por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021", a través de la liga electrónica:
<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG292-2021.pdf>
- II. Documental Pública: Gaceta Parlamentaria No. 1814, de fecha 31 de marzo de 2024, donde se integró en la correspondencia la solicitud de licencia de la Diputada Natalia Rivera Grijalva con el folio 4634 de fecha 22 de marzo de 2024, a través de la liga electrónica:
<http://www.congresoson.gob.mx:81/api/ServiceDos?id=5213>
- III. Documental Pública: Gaceta Parlamentaria No. 1815 con fecha 1 de abril de 2024, para la sesión ordinaria del 03 de abril del mismo año, donde se integró en la correspondencia varios escritos presentados el 1 de abril y deliberadamente se omitió integrar la solicitud presentada por la denunciante, a través de la liga electrónica:
<http://www.congresoson.gob.mx:81/api/ServiceDos?id=5214>
- IV. Documental Privada: Escrito recibido por Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Sonora, el día 25 de marzo de 2024, mediante el cual, la víctima le solicita al Congreso, le informe si la Diputada propietaria presentó solicitud de licencia para separarse del cargo temporal o permanentemente, y de ser así, se le proporcionara copia simple en formato digital y copia certificada en formato físico.
- V. Documental Privada: Escrito recibido por Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Sonora, el día 1 de abril de 2024, con el que la denunciante manifestó ante las autoridades competentes del Congreso, su voluntad de cumplir con su responsabilidad como Diputada Suplente, solicitando se le tomara la protesta respectiva.
- VI. Documental Privada: Copia simple de credencial para votar de la denunciante, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

- VII. Documental Electrónica: Video de la sesión ordinaria de Pleno del Congreso del Estado de Sonora, de fecha 3 de abril de 2024 transmitida en línea a través de su canal oficial, a través de la siguiente liga electrónica:
<https://www.youtube.com/watch?v=v636ZAOAFoo>

En lo referente a las pruebas documentales públicas ofrecidas en los numerales I, II, III y VII del apartado correspondiente, se tiene que la víctima aporta mediante ligas electrónicas de la página oficial de este Instituto Estatal Electoral y del H. Congreso del Estado de Sonora; sin embargo, se advierte que dichas pruebas no son documentales públicas, ya que carecen de las características que revisten tales pruebas según lo previsto en el artículo 29, fracción primera del numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; no obstante lo anterior, esta autoridad administrativa electoral, en suplencia de la deficiencia de la queja que rige a los Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, según lo previsto en el artículo 21, numeral 2 del citado Reglamento, toma tales probanzas como aquellas previstas en la fracción tercera del mismo artículo del ordenamiento en mención. Por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, para su desahogo, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto, en que la Secretaría Ejecutiva, delegue facultades de oficialía electoral, en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la Ley citada, a fin de que dé fe respecto del contenido de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante, correspondientes a las de número I, II, III y VII; lo cual deberá de hacerse constar en acta circunstanciada que anexe al presente expediente. Esto, en observancia a los artículos 297 Quáter de la multicitada Ley, y 28 del ya invocado Reglamento, que de manera puntual, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Respecto a las pruebas identificadas con antelación, bajo números IV, V, y VI de este auto, se tienen por admitidas y se ordena agregar al expediente, al formar parte integral del mismo.

Por otra parte, se advierte que la denunciante omitió precisar algún domicilio en el que puedan ser emplazadas las personas denunciadas, sin embargo, cabe mencionar que es un hecho público y notorio, que estas últimas cuentan con el carácter de personas servidoras públicas; Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sonora y Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del H. Congreso

del Estado de Sonora, por lo tanto, el emplazamiento deberá de realizarse mediante oficio, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y pruebas anexas, así como con el presente auto de admisión, para efecto de que en un plazo de setenta y dos horas realicen las manifestaciones que a su derecho convenga en relación a los hechos que se les imputan, por escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 297 Quater, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el artículo 32 numeral 6 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Estudio sobre la procedencia de Medidas Cautelares y/o de Protección

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos. Dicho dispositivo constitucional también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene. En sincronía, los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita, y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

La Comisión Interamericana, tanto como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que estas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo, hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son las de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 1°, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el o la Jueza, debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de las personas más desprotegidas. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

De igual forma, el artículo 1 se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 2, que los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", dispone que:

"[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad persona/es;
- [...]
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con su exposición de motivos, dicha ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir ordenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

"Artículo 27. Las ordenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima."

Por su parte, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el "Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género".

En el Protocolo aludido, se estableció que el Instituto Nacional Electoral (INE), como organismo público autónomo constitucional, cuenta con diversas facultades encaminadas a su función principal de contribuir a la consolidación de la democracia en el país a través de la organización de las elecciones, que incluyen la sanción de conductas que violen las leyes electorales. De igual modo, en caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, bajo ciertos supuestos, las autoridades electorales de las entidades federativas, tanto administrativas como jurisdiccionales, serán las competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores correspondientes.

Ahora bien, en sintonía con lo antes expuesto, enfocándonos al ámbito local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contempla en su capítulo I Bis, las medidas cautelares en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, siendo estas las contenidas en el artículo 291 BIS, que a continuación se transcribe:

"Artículo 291 BIS. - Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II.- En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones;
- III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- V.- Cualquero otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite."

Por su parte, este Instituto aprobó el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género en Sonora, en el que señala:

"Medidas cautelares en materia electoral

Son todos aquellos actos procedimentales que determine la Comisión Permanente de Denuncias, a solicitud de la DEAJ, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral y con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos

electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones denunciadas por VPMRG son: realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad; dar vista al INE cuando se trate de una campaña violenta contra la víctima; suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora (cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión); ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora; y cualquier otra requerida para la protección de la víctima o quien ella solicite".

De igual forma, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala en su artículo 6, numeral 2, lo siguiente:

"La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva".

Aunado a lo anterior, en relación a las medidas cautelares, se tiene que el artículo 32, numeral 4 del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.

Según la definición contenida en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se entenderán como medidas cautelares, los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Por otro lado, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, en su apartado 5, relativo a las medidas de protección, establece que las órdenes de protección son actos ordenados por las autoridades competentes encaminados a proteger a una víctima de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. Su objeto es evitarle un daño a la víctima, cuando se ponga en riesgo real su vida, su integridad

física, mental o emocional, su libertad, así como la de su familia o personas cercanas, su patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo sus derechos políticos y electorales.

En lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, podrán solicitar el otorgamiento de las medidas a que se refiere el artículo 34 párrafo segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Por su parte, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, establece que, las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras:

- I. De emergencia;
 - a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
 - c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;
- II. Preventivas;
 - a) Protección policial de la víctima,
 - b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;
- III. De naturaleza Civil;
- IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Dichas medidas son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Por su parte, el artículo 40 del mencionado reglamento, establece los principios aplicables en la adopción de medidas de protección que son:

- I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda

La información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable en esa materia, y

- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.
- V. Empoderamiento y reintegración.- Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida.
- VI. Factibilidad.- Las instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Comisión, por conducto de la Dirección Jurídica, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a dos días, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

De igual forma, conforme al segundo párrafo del artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, el Instituto Estatal Electoral está facultado para solicitar medidas de protección a las autoridades competentes por delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En el caso concreto, la denunciante manifiesta que, ante la omisión de las partes denunciadas de atender sus escritos solicitando información, así como que se le tomara la protesta de Ley al cargo para el que fue electa mediante constancia de fecha 30 de junio de 2021, es que, al parecer de esta autoridad administrativa electoral, y sin juzgar sobre el fondo del asunto, existen indicios más que suficientes de que la Diputada Suplente Karmen Aída Díaz Brown Ojeda sufrió, presuntamente, una violación a sus derechos

político electorales, por las conductas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

Lo anterior, derivado de las pruebas ofrecidas hasta este momento procesal, específicamente los dos escritos de solicitud presentadas por la denunciante, en los que se advierte que la misma refiere tener conocimiento desde del día dieciocho de marzo del presente año, de la intención de la Diputada Propietaria, Natalia Rivera Grijalva, de contender a la Presidencia del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, solicitando el veinticinco de marzo a las personas denunciadas, se le informara, en su calidad de Diputada Suplente, respecto al tipo de temporalidad de la licencia, es decir, si era temporal o permanente, finalmente solicitando copia simple y certificada en caso de existir tal solicitud de licencia. Las personas denunciadas recibieron la solicitud de la víctima el veinticinco de ese mes y año, y omitieron dar respuesta.

Después, según el segundo escrito, el uno de abril del año en curso, solicitó a las personas denunciadas, se le tomara protesta en la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado a celebrarse el día tres de abril del mismo año, agregando que dicha solicitud fuera oportunamente agregada a la Gaceta Parlamentaria correspondiente a esa sesión, sin embargo, de la narrativa de los hechos, se desprende que tal asunto ni fue agregado a la Gaceta correspondiente, e impidiéndole tomar protesta de Ley al cargo para el cual fue electa.

Por otro lado, el artículo 34, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dispone que la Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que esta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Así, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35, numeral 1, del citado Reglamento, en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberá de considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento y el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva se afecte el derecho o bien jurídico tutelado cuya restitución se reclama, situación que en el caso particular que nos ocupa, no se advierte, pues de la lectura de los hechos plasmados en el escrito de denuncia, no se contempla una situación de peligrosidad o hechos que pongan en riesgo inminente la vida, libertad, integridad física o

psicológica de la víctima, que requieran la imposición de medidas cautelares, sino que se trata de la pretensión del acceso al cargo derivado de las omisiones de las personas denunciadas..

Análisis de riesgo.

Para el dictado o no de las medidas cautelares y de protección, se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades administrativas electorales dicten las medidas de protección que se solicitan. Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos que se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que, cuando una autoridad administrativa se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe realizar un análisis de riesgo, sin embargo, en el presente caso no se solicitaron medidas cautelares ni de protección, ni esta Dirección Ejecutiva cuenta con elementos que hagan presumir que la víctima se encuentra en una situación de riesgo inminente que la ponga en una situación de vulnerabilidad que justifique la imposición de medidas cautelares y/o de protección.

Se concluye lo anterior, derivado a que, en tratándose de análisis de riesgo, se toman algunos criterios para su elaboración, tales como estos:

- I. Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de que no hay una amenaza intrínseca, es la propia Dirección Jurídica que aun sin mediar solicitud, lleva a cabo tal análisis;
- II. En caso de adoptar medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad. La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, amerita el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia;
- III. Actuar con una debida diligencia, en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie;

Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos humanos que se aducen

vulnerados, y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular. En lo términos relatados, esta Dirección Jurídica procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

En el caso, es necesario referir que no se advierte alguna situación que amerite, al menos en esta etapa procesal, el dictado de medidas cautelares y/o de protección, pues del mismo escrito de denuncia se advierte que no existe, al menos en ese momento, alguna otra conducta violatoria de sus derechos, más que la imposibilidad de tomar protesta del cargo para el cual fue electa.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 41, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se tiene que, para la emisión de las medidas de protección, la Comisión Permanente de Denuncias, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo.

a) Bien jurídico tutelado.

Para el análisis de la pertinencia del dictado de medidas cautelares y de protección se debe tomar en cuenta cuales son los derechos que se encuentran en riesgo, así como ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.

De las afirmaciones de la denunciante, se aprecia que Beatriz Cota Ponce y Ernesto Roger Munro Jr. quienes fungen actualmente como Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sonora y Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, respectivamente, son quienes han venido realizando las omisiones que violentan sus derechos políticos y electorales; sin que se perciba que existan más personas físicas o morales violentadoras, o circunstancias distintas a las señaladas en su escrito de denuncia que la pongan en un riesgo real y material, por lo menos no en esta etapa procesal.

La violencia generada en contra de la denunciante de forma preliminar, pudiera encuadrar, en lo estipulado en la fracción XXXVI el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, así como la conducta prevista en la

fracción XII del artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, ya que las omisiones por parte de las personas denunciadas denotaron su clara intención de impedir su toma de protesta por el cargo al que fue electa, aun y cuando la víctima acudió en tres ocasiones manifestando la intención de informarse y acceder al cargo que le corresponde.

El artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales expone lo siguiente:

"La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares". (lo resaltado es nuestro)

Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, en su artículo 14 Bis 1, fracción XII, contempla la siguiente conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género:

"ARTÍCULO 14 Bis 1.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

XII.- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; (...). (lo resaltado es nuestro)

b) Potencial amenaza.

Respecto a la determinación de la posible amenaza, hay que tomar en consideración el nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la presunta víctima y sus medidas cautelares y/o de protección deberán atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes.

A este respecto, la víctima refiere en su escrito de denuncia que su impedimento para tomar protesta y ejercer el cargo de Diputada Propietaria del H. Congreso del Estado de

Sonora, se debe a que tanto la Diputada Beatriz Cota Ponce, como el Diputado Ernesto Roger Munro Jr. se han encargado de que no se les dé trámite correspondiente a sus solicitudes de información y de realizar su toma de protesta, causando una afectación a sus derechos político electorales.

Las referidas manifestaciones pretenden ser acreditadas mediante pruebas documentales públicas y privadas, así como técnica, que ofrece en su escrito y adjunta de forma física como pruebas, con las cuales, a su juicio, corrobora el impedimento de permitirle tomar la protesta de Ley como Diputada Propietaria en suplencia de quien solicitó licencia temporal.

Ante tales circunstancias, a efectos de decretar la adopción de las medidas cautelares y/o de protección, es indispensable concluir que en efecto existe una potencial amenaza para la denunciante, lo cual no es posible en este caso, por lo menos no en este momento por no contar con elementos suficientes para poder presumir de manera preliminar un posible riesgo de la víctima.

c) Posibles personas agresoras.

La víctima identifica de manera directa a las personas posibles agresoras como la ciudadana Beatriz Cota Ponce y al ciudadano Ernesto Roger Munro Jr., en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva y Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del H. Congreso del Estado de Sonora, respectivamente

d) Vulnerabilidad de la víctima.

De las conductas denunciadas, en el escrito de denuncia, se advierte en primer término que las personas presuntas agresoras señaladas de manera directa, es un hecho público y notorio que cumplen con las funciones de Diputada y Diputado del H. Congreso del Estado de Sonora, por lo que no se ejerce una relación de superiores jerárquicos, sino más bien se trata de una omisión y un impedimento, es necesario tomar en consideración que la pretensión principal que se busca por parte de la víctima es, que se le tome protesta como Diputada en suplencia de quien se encuentra en goce de licencia temporal, ejercer su cargo y que se declaren procedentes las violaciones y omisiones señaladas en su denuncia; cuestión que, indudablemente corresponde al fondo del asunto, por lo que al ser únicamente autoridad encargada de la tramitación de estos procedimientos sancionadores, resulta facultad exclusivamente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora la de resolver el fondo.

e) Nivel de riesgo.

Respecto a la determinación del nivel de riesgo, se realizó la valoración de los posibles riesgos que pudieran afectar la integridad física, psicológica y política de la denunciante, tomando en consideración la relatoría de hechos contenidos en el escrito presentado, así como las pruebas anexas al mismo, concluyendo que no existe la posibilidad de un riesgo inminente para la integridad corporal de la presunta víctima, dado que de las expresiones denunciadas denotan omisiones que no constituyen amenazas inminentes para la misma.

Conclusión respecto al dictado o no de medidas cautelares y/o de protección.

Ahora bien, a pesar de que, a la consideración preliminar de esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sí existan elementos suficientes para suponer, al menos en esta etapa inicial, que existen indicios de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el caso concreto, no se vislumbra señal o indicio alguno como para proponer el dictado de medidas cautelares y/o de protección, ya que en todo caso serían por actos futuros de realización incierta, encontrándonos, por no existir razones suficientes, imposibilitados de considerar necesaria la implementación de las medidas en cuestión, aun en sede cautelar y de oficio por no existir solicitud a petición de parte; lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. **Por lo que se ordena girar oficio haciendo del conocimiento de la Comisión Permanente de Denuncias, la propuesta de no adoptar medidas cautelares, excepto que la misma considere lo contrario, en términos del párrafo segundo del artículo 297 Quáter de la Ley Electoral Local.**

Por otra parte, en relación a lo estipulado en el artículo 297 TER, séptimo párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, se deberá informar por parte de esta Dirección Jurídica, al Consejo General sobre la presentación y admisión de la denuncia que se atiende en el presente expediente; de igual forma, gírese oficio al Tribunal Estatal Electoral informando lo ordenado con antelación, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese el presente auto a la denunciante en el correo electrónico autorizado para tal efecto, esto para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Se solicita respetuosamente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Del mismo modo, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto, en que la Secretaría Ejecutiva, delegue facultades de oficialía electoral, en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la Ley Electoral Local citada, a fin de que dé fe respecto al contenido de las ligas de internet insertadas en el escrito de denuncia, identificadas bajo los números de probanzas I, II, III y VII.

Conforme el artículo 297 QUATER de la Ley Electoral Local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciara una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave IEE/PSVPG-03/2024.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes estas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ANA ISABEL AUDEVES SAUCEDA.


MTRA. ANA ISABEL AUDEVES SAUCEDA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBIDO
05 ABRIL 2024
HERMOSILLO, SONORA A 05 DE ABRIL DE 2024

OFICIALIA DE PARTES

19:21
anexo

- Copia certificada de constancia (2 fojas)
- Copia de escrito de fecha 23 marzo 2024
- Copia de escrito de fecha 01 abril 2024
- Copia de INE

ASUNTO: Se interpone denuncia por violencia política de género en contra de la suscrita.

**H. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.-**

KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, en mi carácter de Diputada Suplente de la Diputada Propietaria con licencia Natalia Rivera Grijalva, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, lo cual acredito con copia simple del Acuerdo CG292/2021 "Por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2020 – 2021" aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha 30 de junio de 2021, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Colosio y Kennedy No 4, Colonia Casa Blanca, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, así como el correo electrónico transparenciasonora@prisonora.mx autorizando a los CC. Lic. Ramón Ángel Aguilar Soto y Jesús Eduardo Ruiz Marcin con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 1, 2, 20-A, 22, 29, 30, 31, 32, 34 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los artículos 32 fracción I y 33 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y los artículos 5 fracción VI, 14 Bis, 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el

Estado de Sonora, como Diputada Suplente de la Diputada Propietaria Natalia Rivera Grijalva, vengo a promover denuncia por violencia política de género en contra del Congreso del Estado, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, y la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado, por violentar mis derechos políticos al no permitirme ejercer el cargo de Diputada Suplente para el que fui electa y al impedirme asumir el cargo de Diputada Propietaria en suplencia de Natalia Rivera Grijalva durante los 65 días de su licencia, al no tomarme protesta en el cargo de Diputada Propietaria del Congreso del Estado de Sonora.

HECHOS:

1.- Mediante acuerdo CG292/2021 *"Por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2020 – 2021"* aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha 30 de junio de 2021, en el punto primero del referido acuerdo, se reconoce como Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional a la C. Natalia Rivera Grijalva, y a la que suscribe como Diputada Suplente.

<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG292-2021.pdf>

2.- Con fecha 18 de marzo de 2024, la Diputada Natalia Rivera Grijalva, mediante comunicado oficial, en diversas redes sociales y medios de comunicación dio a conocer su intención de contender por la Presidencia del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

3.- En relación a lo anterior y atendiendo los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el marco legal aplicable, y en este sentido con **fecha 25**

de marzo de 2024, solicité mediante oficio al Congreso del Estado de Sonora, se me informara si la Diputada Natalia Rivera Grijalva, presento solicitud de licencia ante este Órgano Legislativo para separarse del cargo temporal o permanentemente, y de ser así, se me proporcionara copia simple en formato digital y copia certificada en formato físico, sin embargo, mi solicitud no fue atendida, y tampoco considerada en la correspondencia de la Gaceta Parlamentaria No. 1814 de fecha 31 de marzo de 2024, para la sesión del 02 de abril del mismo año.

4.- Es importante precisar que en la Gaceta Parlamentaria No. 1814 con fecha 31 de marzo de 2024, para la sesión ordinaria del 02 de abril del mismo año, se integró en la correspondencia lo siguiente:

22 de marzo de 2024. Folio 4634.

Escrito de la Diputada Natalia Rivera Grijalva, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con el que solicita a este Poder Legislativo, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo y 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se apruebe licencia temporal por 65 días al cargo que desempeña como Diputada Local de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora; con efectos a partir del 31 de marzo de 2024. RECIBO Y SE RESOLVERÁ LO CONDUCENTE.

5.- En vista que la Diputada Natalia Rivera Grijalva solicito licencia temporal por 65 días a cargo de Diputada Local de la LXIII Legislatura, y al ser sabedora que el orden del día de las sesiones de pleno se integran con dos días de anticipación, con fecha 1 de abril de 2024, presenté oficio ante el Congreso del Estado de Sonora, dirigido a la Diputada Beatriz Cota Ponce y el Diputado Ernesto Roger Munro Jr., Presidenta de la Mesa Directiva y Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado de Sonora,

respectivamente, manifestando mi voluntad de cumplir con mi responsabilidad como Diputada Suplente, solicitando se me tomara la protesta respectiva el día 3 de abril del presente año.

Es de resaltar que dichas autoridades señaladas como responsables Presidenta de la Mesa Directiva y Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado de Sonora, son quienes tienen la atribución de acordar los asuntos que formaran parte del orden del día de cada sesión y mandarlos publicar en la gaceta parlamentaria.

6.- Ese mismo día se omitió integrar mi solicitud en la Correspondencia de la Gaceta Parlamentaria No. 1815, publicada con fecha 1 de abril de 2024, para la sesión ordinaria de pleno del día 3 de abril del mismo año, a pesar de que si se integraron otras solicitudes del 1 de abril posteriores a mi solicitud que presenté a las 9:57 de la mañana de ese día.

7.- El 1 de abril del mismo año, Natalia Rivera Grijalva se registró como aspirante a candidata a la Alcaldía de Hermosillo por el partido Movimiento Ciudadano.

8.- Es el caso que el día 3 de abril de 2024, acudí al Congreso del Estado en espera de ser llamada a cumplir con mi obligación como Diputada Suplente, sin embargo, el Congreso sesionó violentando mis derechos políticos electorales al no tomarme protesta para suplir las ausencias de Natalia Rivera Grijalva en el cargo de Diputada Propietaria, con lo que se confirma que la Presidencia de la Mesa Directiva y la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado deliberadamente omitieron integrar mi solicitud en el orden del día de dicha sesión no obstante que les fue comunicada con la debida oportunidad para que fuera publicada en la Gaceta Parlamentaria de dicha sesión o al menos proponer que fuera atendida mi solicitud tomándome protesta aunque no hubiera sido publicada, confirmando con ello la violación a mis derechos políticos electorales.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Acuerdo CG292/2021 *"Por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2020 – 2021"* aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha 30 de junio de 2021, en el punto primero del referido acuerdo, se reconoce como Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional a la C. Natalia Rivera Grijalva, y a la que suscribe como Diputada Suplente.

<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG292-2021.pdf>

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Gaceta Parlamentaria No. 1814 con fecha 31 de marzo de 2024, para la sesión ordinaria del 02 de abril del mismo año, donde se integró en la correspondencia la solicitud de licencia de la diputada Natalia Rivera Grijalva con el folio 4634 de la fecha 22 de marzo de 2024.

<http://www.congresoson.gob.mx:81/api/ServiceDos?id=5213>

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Gaceta Parlamentaria No. 1815 con fecha 1 de abril de 2024, para la sesión ordinaria del 3 de abril del mismo año, donde se integró en la correspondencia varios escritos presentados el 1 de abril de 2024 y deliberadamente se omitió integrar la solicitud presentada por la suscrita.

<http://www.congresoson.gob.mx:81/api/ServiceDos?id=5214>

IV.- DOCUMENTAL PRIVADA. Escrito de la suscrita recibido por Oficialía de Partes del Congreso del Estado, el día 25 de marzo de 2024, con el que solicité al Congreso del Estado de Sonora, se me informara si la Diputada Natalia Rivera Grijalva, presento solicitud de licencia ante este Órgano Legislativo para separarse

del cargo temporal o permanentemente, y de ser así, se me proporcionara copia simple en formato digital y copia certificada en formato físico.

IV.- DOCUMENTAL PRIVADA. Escrito de la suscrita recibido por Oficialía de Partes del Congreso del Estado, el día 1 de abril de 2024, con el que manifesté ante las autoridades competentes del Congreso del Estado mi voluntad de cumplir con mi responsabilidad como Diputada Suplente, solicitando se me tomara la protesta respectiva el día 3 de abril del presente año.

V.- DOCUMENTAL PRIVADA. Copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la suscrita.

VI.- DOCUMENTAL ELECTRONICA. Se ofrece el video de la sesión ordinaria de pleno del día 3 de abril de 2024 transmitida en línea a través del canal oficial de YouTube del Congreso del Estado de Sonora, en donde se puede ver que dicha sesión se desarrolla sin que en ningún momento se considere atender mi solicitud.
<https://www.youtube.com/watch?v=v636ZAOAF0o>

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presente en los términos del presente escrito, presentando denuncia por violencia política de género.

SEGUNDO. Se tengan por ofrecidos y admitidos los medios de prueba señalados en el presente escrito, a fin de que sean valorados, así como por autorizado a los profesionistas señalados en el proemio de esta denuncia, así como el domicilio y correo electrónico señalados para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Se resuelva declarar procedente la presente denuncia y las violaciones expresadas, así como las omisiones reclamadas tomando las medidas necesarias para que se me tome protesta a la brevedad posible para suplir las

ausencias de Natalia Rivera Grijalva en el cargo de Diputada Propietaria y poder ejercer mis derechos político-electorales.

**HERMOSILLO, SONORA A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN
PROTESTO LO NECESARIO**


C. KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA

000001



Mediante Acuerdo CG292/2021 "Por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021." aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno y en cumplimiento a lo ordenado en el punto de resolutive Tercero del citado Acuerdo, se expide la presente **CONSTANCIA** a la ciudadana:

KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA
COMO DIPUTADA SUPLENTE
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



Postulada por el partido político Revolucionario Institucional para el período constitucional 2021-2024.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I y 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 22, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como los diversos artículos 11 fracción IX, 121 fracción XV, 170 fracción II, 262, 263 y 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

Se extiende la presente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el día 30 de junio de 2021.

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



El Suscrito Lic. Hugo Urbina Báez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como el artículo 13, fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar y -----

----- **C E R T I F I C O** -----

Que el presente documento constante de 01 (una) foja útil, debidamente cotejada y sellada, es copia fiel de la Constancia expedida por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a nombre de la ciudadana Karmen Aída Díaz Brown Ojeda, como Diputada Suplente por el principio de representación proporcional, postulada por el partido político Revolucionario Institucional para el período constitucional 2021-2024, mismo que obra en este archivo electoral y que tuve a la vista, de donde se compulsa para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de abril de dos mil veinticuatro.- DOY FE.-



Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo del Instituto
Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

IVFV/AACC

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

Hermosillo, Sonora a 23 de marzo de 2024



DEPARTAMENTO DE OFICIALIA
DE PARTES. HERMOSILLO, SONORA

DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y
CONCERTACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE SONORA
PRESENTE.-

DIP. BEATRÍZ COTA PONCE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTE.-

ENGARGADO(A) DE DESPACHO DE LA OFICIALIA MAYOR
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTE.-

En atención al comunicado oficial de fecha 18 de marzo del presente año, emitido por la Diputada Natalia Rivera Grijalva, en el cual da a conocer la intención de contender por la Presidencia del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y en relación con los Lineamientos para el Registro de Candidaturas A los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el demás marco legal aplicable.

Solicito de la manera más atenta, se me informe si la Diputada Natalia Rivera Grijalva, presento solicitud de licencia ante este Órgano Legislativo para separarse del cargo temporal o permanentemente, de ser así, tenga a bien proporcionar copia simple en formato digital y copia certificada en formato físico, en esta última autorizando al Licenciado Jesús Eduardo Ruiz Marcin para recibir el documento solicitado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6to de la Consitución Política del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE


C. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA
DIPUTADA SUPLENTE

Hermosillo, Sonora 01 de Abril 2024

DIP. BEATRIZ COTA PONCE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTE.-

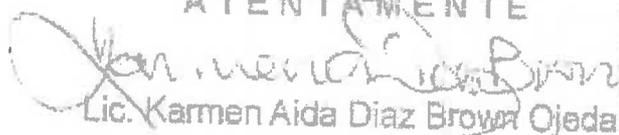
DIP. ERNESTO ROGER MUNRO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y
CONCERTACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE SONORA
PRESENTE.-

En vista de que la diputada Natalia Rivera Grijalva solicitó licencia temporal por 65 días al cargo que desempeña como Diputada Local de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora con efectos a partir del día de ayer 31 de marzo de 2024, según fue publicado con el folio 4634 en la Gaceta Parlamentaria número 1814 en la Correspondencia de la sesión del día 02 de abril de 2024, y al quedar aprobada dicha licencia por afirmativa ficta como lo establece el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Manifiesto mi voluntad de cumplir mi responsabilidad como diputada suplente y ejercer el cargo de diputada propietaria para sustituir en sus ausencias a la diputada Natalia Rivera Grijalva, como lo ordena el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Sonora, por lo que solicito que se me tome la protesta de ley en la sesión de Pleno del Congreso del Estado a realizarse el día miércoles 03 de abril de 2024 aprobada el día 22 de marzo de 2024, para que se publique oportunamente este asunto en la Gaceta Parlamentaria y se mantenga la integración de esta LXIII Legislatura y con esto se evite vulnerar la voluntad popular de las y los sonorenses expresada en las urnas del proceso electoral de 2021 y no se violenten mis derechos civiles y políticos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 20-A, 31, 34 y 49 de la Constitución Política del Estado de Sonora, los artículos 32 fracción I y 33 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y los artículos 5 fracción VI, 14 Bis, 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Sonora.

ATENTAMENTE


Lic. Karmen Aida Diaz Brown Ojeda

DIPUTADA SUPLENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

RECIBIDO
01 ABR. 2024

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA
DE PARTES. HERMOSILLO, SONORA



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diecinueve horas con nueve minutos del día ocho de abril del año dos mil veinticuatro, se publicó por estrados de este Instituto, cédula de notificación; del auto dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-03/2024, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, constante de veintidós (22) fojas útiles, recaído al escrito, que contiene escrito de denuncia por violencia de género y anexos, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las diecinueve horas con veintiún minutos, el día cinco de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por la C. Karmen Aida Diaz Brown Ojeda, por lo que a las dieciocho horas con diez minutos del día once de abril del año dos mil veinticuatro, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE




GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Hago constar que a las dieciocho horas con diez minutos el día once de abril del dos mil veinticuatro, se retirara la presente notificación por estrados